

josa respecto del particular, porque para la administración pública basta la lesión de intereses para que el recurso contencioso pueda existir, por lo que esa barrera que se quería establecer entre derecho é interés, esa barrera no existe en la ley tan infranqueable, porque si el poder público cree que ha de haber salvaguardia para los intereses generales, también tiene que contar que los intereses de los particulares deben hallar la misma salvaguardia que los intereses públicos, porque el principio de la jurisdicción, el principio de garantía, tiene que ser exactamente igual para unos que para otros, para el Estado como totalidad y para el particular como individualidad dentro del Estado.

Lógica la jurisprudencia española con el criterio fundamental de la ley, ha sostenido no bastar para que proceda la revocación de una Real orden declarada lesiva que exista sólo lesión de intereses del Estado, sino que ha requerido la lesión jurídica.

Dejaré á un lado este aspecto interesante del derecho y el interés como base del recurso jurisdiccional y habré de pasar al recurso por abuso de poder.

Consígnase éste en forma especial en el art. 3.º de la ley vigente. Contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones se hayan dictado como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos, puede interponerse recurso contencioso-administrativo.

No se admite pueda combatirse directamente por un interesado una disposición contraria á ley, pero sí que en caso de lesión jurídica pueda anularse la aplicación con-